



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SONSON ANTIOQUIA
ESTADO No. 022

PROCESO	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO - DECISION	CDNO
EJECUTIVO LAB. CONEXO	2022-00006-00	LUZ E. CARDONA F.	ANDRES. A. GRANADA PEREZ	22/02/2022 LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y OTRO	PPAL
EJECUT. REACTIVADO	2022-00008-00	BANCO CAFETERO	FRANCISCO A. ACEVEDO I. Y OTROS	22/02/2022 REACTIVA TRAMITE Y OTROS	PPAL

FIJADO MIERCOLES (23) DE FEBRERO DE 2022 A LAS 08:00: HORAS

DESFIJADO EL MISMO DÍA A LAS 17:00: HORAS

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA

R. MERCEDES GIRALDO RÚA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5 – 31
Tel. 869 25 04

Correo electrónico: J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTIDÓS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo Laboral Conexo (Art. 306 C. G. P.)
PROCEDENCIA : Ordinario Laboral (Doble Instancia)(Rdo: 2020-00089-01)
DEMANDANTE : Luz Eugenia Cardona Franco (Cédula 43.456.919)
DEMANDADO : Andrés Albeiro Granada Pérez (Cédula 70.723.043)
RADICADO : 05 756 31 12 001 2022-00006-00
DECISIÓN : Libra Mandamiento de pago. Modifica valores

Interlocutorio: 033

A través del mismo apoderado Judicial que la representó en el proceso Ordinario Laboral de procedencia, la señora LUZ EUGENIA CARDONA FRANCO, demandante, instaura proceso de Ejecución Laboral Conexo, para que se libre mandamiento de pago en su favor y a cargo del señor ANDRÉS ALBEIRO GRANADA PÉREZ; para el cumplimiento de las obligaciones laborales que debe pagar, así:

La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$37.969.316,⁰⁰), discriminados así: \$73.153,⁰⁰, por salarios; \$6.753.483,⁰⁰, por cesantías; \$780.028,⁰⁰, de intereses a las cesantías; \$1.592.920,⁰⁰, por prima de servicios; \$1.492.272,⁰⁰, por vacaciones; \$6.203.305,⁰⁰, de indemnización por despido injusto; \$20.309.043,⁰⁰, por sanción moratoria a razón de 1 día de salario diario por cada día de retardo desde el 21 de marzo de 2020 hasta la presentación de la demanda (01/02/2022); y,

\$765.112,00, de agencias en derecho. Más las costas y agencias en derecho que se causen durante el trámite ejecutivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Sea lo primero advertir que revisados los valores por los cuales la demandante pide que se libere mandamiento de pago, se encontraron algunas inconsistencias con respecto a los valores reales contenido en la sentencia y en las costas, por lo tanto, habrá de modificarse así: por las cesantías no son \$6.753.483,00, porque se reconoció un abono por valor de \$3.646.000,00, quedando a deber solo \$3.107.483,00. La sanción moratoria liquidada hasta el 21 de febrero de 2022, inclusive, alcanza un valor de \$20.482.000,00. Y, el valor de las costas aprobadas no es \$765.112,00, sino la suma de \$1.030.411,00.

De conformidad con el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se puede exigir ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento proveniente del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. También se pueden demandar por la vía ejecutiva Laboral las obligaciones contenidas en las actas de conciliación celebradas ante Juez Laboral o Inspector de Trabajo. En el caso traído a estudio, se está ante una sentencia y costas liquidadas y aprobadas, donde se señala expresamente unas sumas de dinero que se impuso pagar al ahora ejecutante; se trata de una obligación que presta mérito ejecutivo por ser clara, expresa y exigible.

De conformidad con el inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., como la solicitud de mandamiento de pago se presenta con

posterioridad a los treinta (30) días siguientes a que quedó en firme la sentencia y a haberse aprobado la liquidación de las costas, este auto se notificará personalmente al demandado, procediéndose preferiblemente de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, toda vez que se aporta una dirección electrónica; solo en su defecto habrá de notificarse de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

Se ha realizado la apertura de un proceso diferente para efectos estadísticos, pero se tramitará a continuación del Ordinario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. Librar mandamiento de pago a favor de la señora LUZ EUGENIA CARDONA FRANCO con cédula 43.456.919 y a cargo del señor ANDRÉS ALBEIRO GRANADA PÉREZ con cédula 70.723.043, teniendo en cuenta las correcciones en algunas de las cifras, quedando así: por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$34.761.572,00), por las prestaciones sociales, salario, sanción moratoria hasta la fecha (21/02/2022), inclusive, y las por las costas del proceso. Por las agencias en derecho y costas que se generen en el presente trámite.

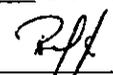
2°. Notifíquese este auto a las partes por anotación en estados; y al demandado personalmente, indicándole que, a partir de la notificación dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar, o de diez días (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar.

3°. Se ratifica la personería que tiene el Doctor JULIAN ANDRÉS HENAO GIL con T. P. 298.917 del Consejo Superior de la Judicatura, cédula 1.036.941.441, para seguir representando a la demandante en el presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

LA JUEZ,


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

CERTIFICO
Que este auto se notifica por
ESTADOS ELECTRÓNICO No.022, se
fija en el Juzgado Civil del Circuito
de Sonsón, Ant., a las 8:00 a.m., el
23 de Febrero de 2022.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Sonsón – Antioquia
Calle 7 No. 5-31
Tel. 869 25 04

J01cctosonson@cendoj.ramajudicial.gov.co

MARTES VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : Ejecutivo RADO Viejo: 856 de 1982 (Reactivado)
DEMANDANTE : Banco Cafetero
DEMANDADOS : Francisco Antonio Acevedo Isaza (Cédula 1.324.319) y
José Joaquín Giraldo Vergara (Cédula 760.393)
VINCULADO : Elkin Mauricio Aguirre Giraldo (Cédula 1.040.048.447)
RADICADO NUEVO : 05 756 31 12 001 2022 00008 00
DECISIÓN : Reactiva Trámite – Reconoce Liticonsorte Vinculado.
Desistimiento Tácito - Levanta todo Gravamen

Interlocutorio No. 032

En el asunto de la referencia, a petición del señor ELKIN MAURICIO AGUIRRE GIRALDO, quien demostró ser el actual propietario del inmueble con matrícula inmobiliaria 028-4771, se desarchivó el expediente encontrándose que al trámite no se le había impartido terminación por ninguno de los medios existentes para entonces.

Al señor AGUIRRE GIRALDO, en su calidad de tercero con interés en el proceso se le dio respuesta a un derecho de petición indicándole que el asunto que consulta es un EJECUTIVO SINGULAR que inició en mayo de 1982 con mandamiento de pago, con citación del señor MIGUEL A. MUÑOZ como tercero acreedor hipotecario y decreto de medida cautelar, después de que se prestó caución para poder embargar el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 028-0004771, de propiedad de JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO VERGARA. – Que el tercero acreedor hipotecario MIGUEL A. MUÑOZ fue emplazado para que hiciera valer su crédito, fuera exigible o no, pero como no compareció, se le designó curador ad-litem, con quien se surtió la

notificación y se continuó con el trámite. Finalmente se profirió fallo ordenando seguir adelante la ejecución. Posteriormente, se ordenó el remate del inmueble embargado, el cual quedó desierto cuando se publicó para la subasta por el 70% del avalúo, luego por el 50% y finalmente por el 40% publicándose por este porcentaje en cinco oportunidades, siempre quedando desierto desde el año 1985 hasta el mes de octubre del año 1988. – Que El 13 de agosto de 1996, se emitió una constancia dando cuenta del estado de inactividad debido a que la parte interesada en el proceso, no había promovido actuación alguna desde octubre de 1988, razón por la cual el Juez de entonces ordenó su archivo.

Al haberse desarchivado el expediente, quedó a disposición del interesado a fin de que indicara lo de su interés sin perjuicio de que el Juzgado procediera de oficio a ponerle fin al asunto decretando la terminación total con el consecuente levantamiento de todas las medidas cautelares y el archivo definitivo.

Con el nuevo escrito del señor ELKIN MAURICIO AGUIRRE GIRALDO, hay lugar a que se reactive el trámite con nueva radicación donde se le reconocerá la calidad de sucesor procesal para tener en cuenta su solicitud de que se sanee el inmueble de todo gravamen.

CONSIDERANDO:

De conformidad con numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho a petición de parte o de oficio decretará la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, sin necesidad de requerimiento previo, cuando, teniendo sentencia ejecutoriada o auto de que ordene seguir adelante con la ejecución en favor de la parte demandante, hayan transcurrido más de dos años inactivo en la Secretaría porque no se solicita ni se realiza ninguna actuación durante el plazo, en primera o única instancia, contado desde la última notificación o desde la última actuación o diligencia; en tal

situación, no habrá lugar a condena en costas o perjuicios a cargo de ninguna de las partes.

Según el artículo 68 de la citada obra, el señor ELKIN MAURICIO AGUIRRE GIRALDO, está llamado a ser reconocido como sucesor procesal del litigante fallecido JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO VERGARA, por demostrar su calidad de adjudicatario en la sucesión de éste, según la anotación 005 en el certificado de matrícula inmobiliaria 028-4771 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sonsón, el cual anexa.

Como sucesor procesal asume el proceso en el estado en que se encuentra y por ello está legitimado para pedir el desistimiento tácito y el consecuente levantamiento de todos los gravámenes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Sonsón,

RESUELVE:

1°. REACTIVAR el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO CAFETERO, contra los señores FRANCISCO ANTONIO ACEVEDO ISAZA y JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO VERGARA.

2°. Reconózcase al señor ELKIN MAURICIO AGUIRRE GIRALDO con cédula 1.040.048.447 como SUCESOR PROCESAL en calidad de adjudicatario en la sucesión del demandante en el proceso de la referencia señor JOSÉ JOAQUÍN GIRALDO VERGARA, fallecido y cuya sucesión se tramitó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Argelia, en la que se adjudicó al Sucesor Procesal el inmueble con matrícula inmobiliaria 028-4771, según sentencia 014 del 18 de agosto de 2021.

3°. Acceder a la solicitud del señor ELKIN MAURICIO AGUIRRE GIRALDO y de oficio se DECRETA la terminación anormal del proceso, por DESISTIMIENTO TÁCITO. En consecuencia, se ordena levantar todas las medidas cautelares y demás gravámenes que afectan el

citado inmueble, para el efecto expídanse los oficios a que haya lugar.

4°. Ejecutoriado este auto y dando un margen de espera de 30 días, si los interesados no han comparecido a retirar los oficios, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ;


OLGA LUCÍA MORENO BEDOYA

